CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 22 de junio de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1045

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ROSA CAROLINA PIRAQUIVE GIL en representación del menor DILAN NICOLAS MIRA PIRAQUIVE contra el señor JAVIER DARIO MIRA RODRIGUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020

2°. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

3. Se menciona en la demanda que en el año 2005 la demandante presento denuncia por inasistencia alimentaria que dio origen a la audiencia de conciliación del 18 de julio de 2007, pues en esta diligencia se pactó una suma dineraria para el pago de la deuda de $2.000.000 derivada de la demanda de inasistencia. No obstante, no se aporta el documento que ilustre la cuota aludida y su forma de pago.

4.- No se indica en el memorial poder el correo electrónico del apoderado según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

.

5-. La parte actora no aporta la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que modifico el artículo 82 del Código General del Proceso[1].

6°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO.

[1] Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40**

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

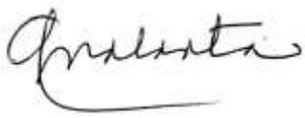

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 98 notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021.

La secretaria

05

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ee05f6f87763522f90a4489f5ccaee93ea3bde53927813d5acfd5ab70926463
Documento generado en 22/06/2021 03:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica